



Exp N.º 221 del 27 de julio de 2016
Infracción

AUTO N.º UU12- - - - 05 FEB 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja de fecha 26 de abril de 2016, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 12 de mayo de 2016, generándose el informe de visita No. 0419 y concepto técnico No. 0613 del 25 de julio de 2016, en los que se denota lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 12 de mayo de 2016, los suscritos Wilson Belta Anaya y José Manjarrez Márquez, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica, en atención a la queja del 26 de abril de 2016, con la finalidad de verificar lo manifestado por el señor Francisco Luis Ospina en contra del desconocido, donde se denuncia el corte de un árbol de mamón sin permiso.

*En el sitio de coordenadas anteriormente mencionadas, se encontró el tocón de un (1) árbol de especie mamón (*Melicoccus bijugatus*), que se encontraba plantado en un lote ubicado en la vereda Sabanas de Cali, margen derecha vía Corozal – Los Palmitos, al frente del estadero Rancho Parrandero. El tocón presentó una circunferencia de 2 metros. En el lugar no se halló a persona alguna, se estableció comunicación telefónica con el denunciante, Francisco Luis Ospina al número 3147679122 quien alegó que es residente en la ciudad de Medellín, en la dirección calle 37 No. 38^a apto 302, que el lote es de su propiedad y está a nombre de su esposa, y que pasó por el lugar y detalló el corte del árbol realizado sin su consentimiento y que a pesar de desconocer quién lo realizó quiso ponerlo en manifiesto a CARSUCRE. (...)*

CONCLUSIONES

*Por los motivos anteriormente expuestos, se pudo evidenciar la tala ilegal de un (1) árbol de especie mamón (*Melicoccus bijugatus*), por parte de persona desconocida, en un lote ubicado frente a Rancho Parrandero en la vereda Sabanas de Cali. Cabe resaltar que la especie en mención esta categorizada como madera ordinaria y que no se hallaba plantada en zonas de reserva forestal o protección ambiental. (...)"*

Que, mediante Auto No. 0569 del 17 de junio de 2024, se ordenó abrir indagación preliminar, por el término de seis (6) meses, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor que realizó la tala de un (1) árbol de especie mamón (*Melicoccus bijugatus*), en un lote ubicado frente a Rancho Parrandero en la vereda Sabanas de Cali, jurisdicción del municipio de Morroa, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado expedido por la autoridad ambiental competente. Asimismo, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. **SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE MORROA-SUCRE**, se sirva identificar e individualizar a la persona que realizó la tala de un (1) árbol de especie mamón (*Melicoccus bijugatus*), en un lote ubicado frente a Rancho Parrandero en la vereda Sabanas de Cali, jurisdicción del municipio de Morroa, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado expedido por la autoridad ambiental



Exp N.º 221 del 27 de julio de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0012 - -- = 05 FEB 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
desuc.emorroa@policia.gov.co

2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SAN ONOFRE-SUCRE se sirva identificar e individualizar a la persona que realizó la tala de un (1) árbol de especie mamón (*Melicoccus bijugatus*), en un lote ubicado frente a Rancho Parrandero en la vereda Sabanas de Cali, jurisdicción del municipio de Morroa, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado expedido por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
contactenos@morroa-sucré.gov.co

Las referidas solicitudes se materializaron sin obtener respuesta.

A la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a el (los) presunto (s) infractor (es).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*.” establece:

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación



Exp N.º 221 del 27 de julio de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0012 - - - - - 05 FEB 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 "...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..." es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 221 del 27 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0569 del 17 de junio de 2024, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 221 del 27 de julio de 2016, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
 Director General
 CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.		

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
 Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

